

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente: 2020-00054
Demandante: JACQUELINE HERRERA BRÍÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en su escrito de contestación de la demanda, incoadas dentro del medio de control que nos ocupa, en virtud de la flexibilidad establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y de conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080 de 2021, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación¹.

ANTECEDENTES

Verifica el Juzgado los siguientes hechos a saber:

Municipio de Mosquera, a través de apoderado judicial contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones previas de: **a)** falta de legitimación en la causa por pasiva y **b)** caducidad. A su vez propuso excepciones de fondo las cuales serán resueltas en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones el Despacho considera:

“Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante. La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado”². FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 180 NUMERAL 6”.

¹ Artículo 86 Ley 2080 de 2021

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Doce (12) De Marzo De Dos Mil Catorce (2014), exp. 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva

De igual forma, cabe resaltar que en esta etapa del proceso lo importante es que existan los supuestos de la **legitimación de hecho**, puesto que la legitimación que se analiza en el presente asunto es de carácter **procesal**, facultando a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. Además, al respecto el Consejo de Estado (*NR: 2078641; 25000-23-26-000-2004-00824-01; Sentencia del 10/02/2016; Sección Tercera - Subsección A; Ponente: Hernán Andrade Rincón*) ha reiterado que estos fundamentos facticos deben ser fundados.

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, en tal orden, cabe destacar que al expediente se allegó prueba del vínculo existente entre la demandada y el municipio de Mosquera, acreditándose la existencia de una relación jurídica-sustancial.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la *litis*. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. Resaltándose que el estudio de la legitimación material en la causa se diferirá al momento de la sentencia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde por ende se determinara la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las entidades involucradas en el presente asunto, por lo que no tiene vocación de prosperidad.

b) Caducidad

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que la pretensión de la demanda, es el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, y que se ordene la reliquidación de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, una vez se condene al pago de la bonificación por servicios prestados.

Si bien es claro que esta prima no tiene el carácter de periódica, más si es una prestación que se causa por un tiempo determinado, lo que permitiría *prima facie* determinar que estaría sujeta a la caducidad de los 4 meses contemplada en el artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA, lo cierto es que de los hechos de la demanda, nos refieren que la señora Jacqueline Herrera Briñez, aún se encuentra trabajando, situación que nos pone de presente que en un futuro pudiere seguir devengando lo pretendido, razón por la cual, no es plausible alegar la caducidad, por lo cual se negará de forma preliminar dicha excepción.

c) Litisconsortes necesarios

Tenemos que el C.G. del P, en su artículo 61 preceptuó lo relacionado con el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”.

Por lo anterior, se concluye que el litisconsorcio necesario, se presenta cuando la cuestión litigiosa objeto de la relación jurídica, única e indivisible, tiene que resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

Tenemos que la pretensión de la demanda, es el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, y que se ordene la reliquidación de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, una vez se condene al pago de la bonificación por servicios prestados, por lo que resulta procedente determinar cual entidad tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las pretensiones aludidas.

La bonificación de servicios prestados, según lo establece el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 42, son catalogados como factores salariales

Por su parte, Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 5 definió los objetivos del fondo, así:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)”

Corolario de lo anterior, el pago de las prestaciones sociales, como premisa general está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio razón por la cual se declarará probada de oficio la excepción denominada litisconsorcio necesario y se ordenará su vinculación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del presente asunto.

Por último, no por ello menos importante, El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNESE que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO. DECLÁRESE no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa de hecho y caducidad, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por el municipio de Mosquera, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. DECLÁRESE probada de oficio la excepción de litisconsorcio necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. VINCÚLESE al proceso y cítese en calidad de litisconsorte necesario al el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO. NOTIFÍQUESE está providencia personalmente al representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien hagan sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda, de sus anexos y del presente proveído, con base en lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO. Se entenderá realizada la notificación personal una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 párrafo tercero del decreto 806 del 2020.

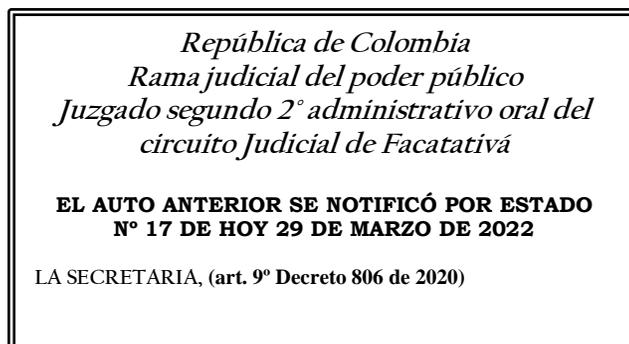
SEPTIMO. Vencido el término anterior, correrá el término de traslado para la contestación de la demanda de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**

CLF



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895589eaa260b0037296adf9f34a36cc500937ca2fd98d4fb6e54faf56391e1e**

Documento generado en 28/03/2022 06:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>